

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2695  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: K-Listo Productos Alimenticios SAS  
Demandado: Almacenes la 14 S.A.  
Radicación no. 760014003013-2021-00329-00*

*Revisado la devolución del expediente proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, en Auto interlocutorio No. 385 del 20 de abril de 2022, el Juzgado,*  
**DISPONE:**

*ÚNICO: Dese cumplimiento a lo resuelto por el JUZGADO TERCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI que mediante auto interlocutorio de segunda instancia CONFIRMÓ el auto No. 3381 del 01 de octubre de 2021 dictado dentro del presente asunto.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e766ab8d4ead8dd34633da4a4133ae691260b32aad5eea969d3a97a873686460**

Documento generado en 30/08/2022 04:47:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2699*

*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*

*Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).*

*Proceso: Ejecutivo*  
*Demandante: Finesa SA.*  
*Demandado: Alexander Reyes Gómez*  
*Radicación No.: 760014003013-2021-00492-00.*

*Revisado el memorial que antecede, mediante el cual la sociedad Caliparking Multiser SAS, allega el informe mensual de vehículos inmovilizados por órdenes judiciales, observa este despacho que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación desde el día 18 de abril de 2017, por lo que se procederá a agregar sin consideración, por lo que el Juzgado,*

**R E S U E L V E:**

*PRIMERO: Agregar los memoriales allegados por la sociedad Caliparking Multiser SAS, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4116ee328ba0cda82a4a1417eed8985235de21e4b3b892af7003531146f017**

Documento generado en 30/08/2022 04:47:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 2697  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Bogotá  
Demandado: Jair Rivera Opocue  
Radicación No. 760014003013-2021-00719-00*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de BANCO DE BOGOTA contra JAIR RIVERA OPOCUE, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un PAGARE a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) Por la suma de \$33.957.729,00 M/cte., por concepto de saldo insoluto del capital contenido en PAGARE S/N anexo a la demanda.*
- b) Por lo intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 06 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

#### **HECHOS:**

*1.- El señor JAIR RIVERA OPOCUE, quien suscribió a favor de la BANCO DE BOGOTA, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien no hizo oposición alguna con relación a los hechos y pretensiones de la demanda.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

**CONSIDERACIONES:**

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 709 del texto en comento, nos ubica en el pagaré como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que el pagare es un título contentivo de una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*El pagaré para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1. la promesa de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2. el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3. la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y*
- 4. la forma de vencimiento.*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, **VISIBLE Y CORROBORADO** a favor de la **BANCO DE BOGOTA**, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$3.500.000. TRES MILLONES QUINIENTOS M/cte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Ofíciense.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e78c4091480243edd4320c3b84b8d4624e5f8eda63495b2256c1c1cce747d77**

Documento generado en 30/08/2022 04:48:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI

*AUTO INTERLOCUTORIO SENTENCIA No. 26960  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Crediservip SAS  
Demandado: Marisol Piedrahita Correa  
Radicación No. 760014003013-2022-00131-00*

*A través de demanda presentada mediante apoderada judicial, quien actúa en nombre de la CREDISERVIP SAS contra MARISOL PIEDRAHITA CORREA, se inició la presente Acción Ejecutiva. Para acreditar la existencia de la obligación presenta la parte demandante como base de recaudo ejecutivo un LETRA DE CAMBIO a su favor, del que se corrobora su incorporación, documento que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra, para que previo el trámite del mismo, se accediera a las pretensiones que a continuación se sintetizan:*

- a) La suma de \$ 7.816. 000.00, por concepto de capital, representado en Letra de Cambio S/N anexa al proceso.*
- b) Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, desde el 01 de enero del 2020 hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, los que se liquidaran conforme a lo previsto en la ley 510/ 99, que modificó el artículo 884 del C. de Comercio.*

#### **HECHOS:**

*1.- La señora MARISOL PIEDRAHITA CORREA, quien suscribió a favor de CREDISERVIP SAS, el título valor por la suma ya indicada, la cual se puntualizará también en las consideraciones pertinentes, y no ha sido cancelada oportunamente por quien aquí se demanda.*

*2- El título valor referenciado en los hechos anteriores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar suma determinada de dinero, y fue expedido con los requisitos establecidos en el Código del Comercio*

#### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Se notificó la parte demandada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, quien por medio de curador Ad Litem, propone la excepción genérica, la cual este despacho no encuentra ninguna probada ninguna excepción dentro del plenario.*

*Agotado el trámite de ley, ha ingresado el proceso a despacho para proferir el presente auto interlocutorio, para ordenar seguir adelante la ejecución, ya ello se procede una vez se surtan las siguientes,*

## CONSIDERACIONES:

*Hablemos de fenómeno de la legitimación en la causa como requisito sine-quantum de toda pretensión y que enmarcar en términos genéricos la posición de las partes como titulares legítimos del derecho de acción tanto activa como pasiva.*

*En el caso Sub-examine, es el accionante, el titular del derecho incorporado en el título, pues aparece como beneficiario directo de la suma allí expresada, por lo que le asiste el derecho de acudir a la vía Judicial para exigir su cumplimiento por hallarse legitimado. En igual sentido digamos que:*

*El Artículo 619 del Código de Comercio, define lo referente a títulos valores; el artículo 621 de la obra en cita, puntualiza los requisitos de dichos instrumentos, y el artículo 671 del texto en comento, nos ubica en la letra de cambio como parte especial dentro del mismo conjunto.*

*Tenemos que la letra de cambio es un título contentivo de un orden incondicional de pagar una suma de dinero, emitida directamente por quien la acepta, en beneficio de otra persona, o a su orden, o del tenedor que lo exhiba, una vez se extinga el plazo convenido.*

*La letra de cambio para que cumpla las condiciones que lo rigen debe contener.*

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al*

*Según se observa el documento que aquí obra, en ellos se dispone una obligación expresa y clara de pagar las sumas indicadas, VISIBLE Y CORROBORADO a favor de CREDISERVIP SAS, en esta ciudad, en la fecha anteriormente señalada, siendo la parte demandante su acreedora y, ante el no cumplimiento por parte de quien es obligada, ella al momento de la ejecución se había hecho exigible.*

*Debe significarse que el instrumento base de recaudo consagra la presunción de autenticidad estipulada en el artículo 793 del Código de Comercio, en forma armónica con el Artículo 244 del Código General del Proceso.*

*En mérito de lo expuesto, y como quiera que los presupuestos procesales, no merecen reparo, se ordenará seguir la ejecución y se dará aplicación al Artículo 440 del C. G. P, pero modificando el mandamiento de pago proferido si hubiere lugar a ello en cumplimiento a lo dispuso en el artículo 111 de la Ley 510/99 que reformó el artículo 884 del C. de Comercio.*

*El JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI VALLE, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

## RESUELVE:

*PRIMERO: ORDENASE seguir adelante la ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago.*

*SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, las cuales se tasarán en su oportunidad. Conforme a lo previsto en el Art. 366 del C. General del Proceso.*

*Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. UN MILLON DE PESOS. M/cte.*

*TERCERO: En firme el presente auto interlocutorio, sírvase las partes presentar la liquidación del crédito tal como lo establece el Art. 446 del C. General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos aportados por la parte demandada, si existieren.*

*CUARTO: ORDENASE el remate de los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar por cuenta del presente proceso.*

*QUINTO: REMÍTASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en concordancia con el Acuerdo PCSJA17 10678 de 2017.*

*SEXTO: De conformidad con la circular CSJVAC 18-055 del C.S.J.V. en concordancia con el acuerdo PCSJA17 – 10678, conviértanse los depósitos judiciales que se encuentren a favor del presente proceso a la Secretaria de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad. Igualmente, infórmesele a los depositantes (pagador y/o bancos), que deberán continuar consignando en la cuenta única de la Secretaria de Ejecución de la ciudad No. 760014303000. Oficiese.*

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e2be4f21d733643f03713f9b58c707554b19a11c20bcad89dae50bb787638a**

Documento generado en 30/08/2022 04:47:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2698*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso:* Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien  
*Demandante:* Bancolombia SA  
*Demandado:* Melina Campo Prieto  
*Radicación No.:* 760014003013-2022-00356-00

*En escrito que antecede la parte demandante solicita que se dé por culminado el trámite de APREHENSION Y ENTREGA como quiera que sea procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.2.4.2.3 Numeral 2 del Decreto 1835 de 2015, por lo que el Juzgado,*

*Dispone:*

- 1. Dar por terminado el presente trámite de APREHENSIÓN Y ENTREGA adelantado por BANCOLOMBIA SA contra MELINA CAMPO PRIETO, en los términos del memorial que antecede.*
- 3. Sin necesidad de constancia de desglose autorizar la entrega de los documentos allegados Contrato de Prenda y Registro de Garantías Mobiliarias a efectos que el actor continúe con los trámites que correspondan. Déjese copia de los mismos en el expediente.*
- 4. En firme el presente y cumplido lo anterior ARCHÍVENSE las diligencias.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:**  
**Luz Amparo Quiñones**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 013 Oral**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3cc8e6b8f6a69dcee4c8be5de8cd2909d67e26b1aa47e2b6b630a0059e387da**

Documento generado en 30/08/2022 04:48:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien  
Demandante: Moviaval SAS  
Demandado: Jorge Antonio Gómez Méndez  
Radicación No.: 760014003013-2022-00416-00*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por MOVIAVAL SAS contra JORGE ANTONIO GÓMEZ MÉNDEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

- 1. Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL SAS contra JORGE ANTONIO GÓMEZ MÉNDEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*
- 2. Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: WDF-84F, CLASE: MOTOCICLETA, MARCA: VICTORY, LINEA: LIFE 125, SERVICIO: PARTICULAR, MODELO: 2022, COLOR: NEGRO MATE, CHASIS No. 9GFTCJPA6NCG13620. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*
- 3. Reconocer como apoderado Judicial a JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la T.P No. 232.605 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quifones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9df68a0155aef76eb8d8636a625c23cadf54e41960c80b49ee8f9cbddb4eebf8**

Documento generado en 30/08/2022 04:48:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2465  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil Veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Banco de Occidente  
Demandado: Jose Iver Murillo Murillo  
Radicación No. 760014003013-2022-00423-00*

*La entidad BANCO DE OCCIDENTE, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra JOSÉ IVER MURILLO MURILLO, se observa las siguientes incongruencias:*

- 1. Sírvase aclarar la pretensión No. 2 en cuanto a la fecha en que empiezan y terminan a correr los intereses de plazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 82 numeral 4 del Código General de Proceso.*

*Por lo expuesto, el Juzgado:*

**R E S U E L V E:**

- 1.- INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.*
- 2.- Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.*

**NOTIFIQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90cc1524fad8c7ffe4f448bd6816df8178063f6bb98d3d63d4bd765ede3c78b**

Documento generado en 30/08/2022 04:47:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2466  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Credivalores – Crediservicios SA.  
Demandado: Yenny Cifuentes Gutiérrez  
Radicación No. 760014003013-2022-00425-00*

*La entidad **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **YENNY CIFUENTES GUTIERREZ**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

***DISPONE:***

***PRIMERO:*** Líbrese mandamiento de pago en contra de **YENNY CIFUENTES GUTIERREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA**, las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$6.100.000.00 M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 30000026217 anexo a la demanda.*
- 2. Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:*** Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.

***TERCERO:*** Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 *ibídem*, y a la

*parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G.  
P*

**CUARTO-** *Reconocer personería a la abogada INGRI MARCELA MORENO GARCIA, portador de la T.P. No. 358.708 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

**QUINTO:** *Requíerese a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efa75d9ba6c65baa8b9897401bd67c22d1e69066978241b6e4ec045a2502b3e**

Documento generado en 30/08/2022 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Interlocutorio No. 2470

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Fondo de Empleados del Grupo Empresarial  
Cooomeva - Fecooomeva

Demandado: Breda Cecilia Ocampo Duque

Radicación No. 760014003013-2022-00437-00

De la revisión de la presente demanda de ejecutiva adelantada por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO EMPRESARIAL COOMEVA - FECOOMEVA contra la señora BRENDA CECILIA OCAMPO DUQUE, se observa las siguientes incongruencias:

- a) Sírvase aportar nuevamente el pagaré como quiera que el allegado se encuentra en su totalidad ilegible.
- b) Sírvase aportar nuevamente la carta de instrucciones para llenar el pagaré como quiera que la allegada se encuentra en su totalidad ilegible.
- c) Sírvase aportar nuevamente el certificado de representación legal de la entidad demandante como quiera que el aportado se encuentra en su totalidad ilegible.

Por lo expuesto, el Juzgado:

**RESUELVE:**

1. INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.
2. Consecuente con lo anterior se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia antes mencionada, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b697d2e317a4ecf0d9f524aae82dcb3f1ffef00c0313dd749fec3ae1592eb26a**

Documento generado en 30/08/2022 04:47:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2464  
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Cali, Veintiséis (26) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Pago – Directo Aprehensión y Entrega de Bien  
Demandante: Banco de Bogotá SA  
Demandado: José Gabriel Barrios Diez  
Radicación No.: 760014003013-2022-00442-00*

*Como la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble propuesta por BANCO DE BOGOTÁ SA contra JOSÉ GABRIEL BARRIOS DIEZ, reúne los requisitos de los artículos 82 y S.S., del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015, el Juzgado,*

**RESUELVE:**

*Admitir la presente demanda de Aprehensión y Entrega del Bien Mueble instaurada por MOVIAVAL SAS contra JOSÉ GABRIEL BARRIOS DIEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad.*

*Librar orden de Aprehensión sobre el vehículo PLACA: ESZ-074, CLASE: AUTOMOVIL, MARCA: JAC, LINEA: HFC1035KN, SERVICIO: PUBLICO, MODELO: 2021, COLOR: BLANCO, CHASIS No. LJ11KCAD9M1103589. Oficiese a la Policía Metropolitana para tal fin.*

*Reconocer como apoderado Judicial a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, portador de la T.P No. 63.217 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.*

**NOTIFÍQUESE.**

**Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **113163a9959ddc35d35dfb261c73ff7001db12c8cd6971d896254e6b728f3fb1**

Documento generado en 30/08/2022 04:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*AUTO INTERLOCUTORIO No. 2799*  
*JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD*  
*Cali, Veintinueve (29) de Agosto de dos mil veintidós (2022)*

*Proceso: Ejecutivo*  
*Demandante: Cooperativa Multiactiva Coadams*  
*Demandado: Rafael Antonio Polanco Brand*  
*Rosemberg Polanco Brand*  
*Radicación No. 760014003013-2022-00448-00*

*La entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOADAMS**, mediante el trámite del proceso Ejecutivo formuló demanda Ejecutiva contra **RAFAEL ANTONIO POLANCO BRAND** y **ROSEMBERG POLANCO BRAND**. Para acreditar la existencia de la obligación presenta como base de recaudo ejecutivo UN (1) **PAGARÉ**, documentos que reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, además de los señalados en el Art. 82 y S.S. de la misma obra en cuanto a la demanda se refiere, razón por la cual el Juzgado, conforme lo dispone el artículo 430 *ibídem*.*

***DISPONE:***

***PRIMERO:*** *Líbrese mandamiento de pago en contra de **JOSE EDILSON RUEDA ALVAREZ**, para que dentro del término de cinco (5) días pague (n) a favor de **BANCO COMERCIAL SA**, las siguientes sumas de dinero:*

*Por la suma de **\$8.643.885.00** M/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré 5276 anexo a la demanda.*

*Por los intereses de mora sobre la anterior suma de dinero desde el 16 de enero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre y cuando no superen la tasa que certifique la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510/ 1999 que modifico el Art. 884 del código de comercio, lo que se hará en su debida oportunidad procesal.*

***SEGUNDO:*** *Por las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho, el Juzgado las liquidará en su debida oportunidad procesal.*

***TERCERO:*** *Notifíquese el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en artículo 8 del decreto 806 de junio de 2020 o en su defecto de conformidad en los dispuesto en los*

*Arts. 290 y S.S. del C.G.P., indicándosele que posee diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo estipulado en el Art. 442 ibídem, y a la parte demandante de conformidad a lo expuesto en el Art. 295 del C. G. P*

**CUARTO-** *Reconocer personería a la abogada Arturo Espinosa Lozano, portador de la T.P. No. 156.549 del C.S.J. como apoderado de la parte actora.*

**QUINTO:** *Requírase a la parte actora para que se sirva indicar donde reposa el título valor original de la presente demanda.*

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:  
Luz Amparo Quiñones  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 013 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0d138c3d57db5103c8c44f374372647e089755515ecf729fa117fba0d202c05**

Documento generado en 30/08/2022 04:47:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**